Expediente: **297/24**
Carátula: **ARAOZ NATALIA LOURDES C/ ALBARRACIN ANGEL EDUARDO Y RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **25/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALBARRACIN, ANGEL EDUARDO-DEMANDADO
20233273482 - RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO
20253202026 - ARAOZ, NATALIA LOURDES-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 297/24

H20901843049

JUICIO: "ARAOZ NATALIA LOURDES C/ ALBARRACIN ANGEL EDUARDO Y RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 297/24.-

Juzg Civil Comercial Comun 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° AÑO
2026

CONCEPCIÓN, 18 de Agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los autos "**ARAOZ NATALIA LOURDES C/ ALBARRACIN ANGEL EDUARDO Y RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- En fecha 30/08/2024 se presenta la Sra. **NATALIA LOURDES ARAOZ**, D.N.I. N° 29295768 e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de **ANGEL EDUARDO ALBARRACIN** DNI N° 23994109 con domicilio sito en calle Gorriti, Manzana D, Casa N° 18, Barrio Aguilares 1, ciudad de Aguilares y **RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, por la suma de $ 7.602.897,58.

Relata que el día 06/07/23 aproximadamente a las 07.50 se produjo un accidente de tránsito en la ciudad de Aguilares, en la intersección de Ruta Nacional N° 38 (vieja traza) y Av. Sarmiento. Que en circunstancias en que su marido Luis Alberto Albarado conducía su vehículo marca Renault Oroch, dominio AD404YZ, sobre Ruta Nacional N° 38 con un sentido de circulación de norte a sur; que se encontraba detenido esperando que el semáforo que se encuentra en la mencionada intersección le dé luz verde, cuando es colisionado de forma inesperada y violentamente en la parte trasera por un camión marca Ford dominio JHZ609, asegurado por Rio Uruguay Cooperativa de Seguros según póliza N° 11342289, conducido por el Sr. Ángel Eduardo Albarracín. Que el hecho se produjo por la

imprudencia y negligencia del demandado, quien no tomó el cuidado que exige la naturaleza de la obligación; no cumpliendo con la Ley Nacional de Tránsito.

Expresa que debido al accidente en cuestión se realizó la pertinente constancia policial emitida por la comisaria de la ciudad de Aguilares.

Señala que el 13/11/2023 su parte, titular del rodado, arribó a un acuerdo transaccional con la compañía de seguros. Que dicho acuerdo fue incumplido por la mencionada compañía, ya que la misma nunca realizó el depósito al cual se había obligado, produciendo un enorme perjuicio a su parte.

Reclama como rubros indemnizatorios los siguientes:

a).- Daños emergente: que el vehículo de su propiedad sufrió importantes daños materiales, según fotografías y presupuestos. Que reclama la suma de $4.028.300.

b).- Privación de uso: señala que dicho concepto se trata de la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado. Solicita la suma de $1.000.000.

c).- Daño Punitivo: solicita la multa prevista en el art. 52 bis de la Ley 24240. Requiere la suma total equivalente a 4 canastas básicas total para el hogar 3.

d) Lucro Cesante: indica que los daños materiales producidos en el vehículo significaron un enorme perjuicio debido a que su parte se desempeñaba en una actividad no registrada realizando tareas de entrega a domicilio, para lo cual su vehículo era su principal herramienta de trabajo. Que dichas actividades no las pudo realizar desde la ocurrencia del siniestro de autos por un lapso de 4 meses. Reclama la suma de $1.049.731,72.

e) Perdida de chance: Afirma que los daños materiales producidos en el vehículo se tradujeron en una importante pérdida de chance ya que perdió de recibir mejores ingresos, lo que incidió notablemente en la calidad de vida del actor; que ello hace que se vea privado de potenciales puestos de trabajo que requieren de una persona que cuente con movilidad propia, con una herramienta de trabajo esencial como es un automóvil. Solicita la suma de $ 524.865,86

f).-Daño moral: solicita la suma de $ 1.000.000**.**

Funda su pretensión en el derecho aplicable, ofrece pruebas, y pide que oportunamente se dicte sentencia haciéndose lugar a la demanda en todas sus partes.

2.- En fecha 04/11/2024 se apersona la compañía aseguradora Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, a través de su letrado apoderado Dr. Francisco Landivar. En primer término indica que la parte actora no acreditó el carácter de consumidora en los términos de la Ley 24.240.

Seguidamente opone excepción de falta de legitimación pasiva atento a que el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto éste deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato. Que por ello, el damnificado no puede citar al asegurador sin haber citado a juicio al asegurado; esto es un requisito de admisibilidad para que la sentencia pueda ser ejecutada contra el asegurador. Que el asegurado no fue demandado en estos autos. Que si no se ha demandado al asegurado, no puede citarse en garantía a su parte; y si se demanda solo a la compañía, no podría ser ésta condenada ya que estamos ante obligaciones concurrentes, que si bien tienen diversas causas, responden a un mismo hecho, siendo la obligación de la compañía de seguros adhesiva a las obligaciones que han generado el daño. Que conforme la póliza N° 411342289, la persona asegurada por su parte es Sucroalcoholera del Sur S.A...-

Asimismo plantea falta de habilitación de instancia judicial; en este sentido entiende que además de no haber sido demandada en estos autos la empresa referida, tampoco ha sido requerida en la instancia de mediación previa obligatoria, por lo cual no puede considerarse habilitada esta instancia ante la falta de citación de las partes.

De manera subsidiaria contesta demanda y niega todos y cada uno de los hechos invocados en la misma. Rechaza por improcedente los rubros indemnizatorios solicitados por las razones a las que me remito en honor a la brevedad.

Por último, ofrece prueba y pide que oportunamente se rechace la demanda en todos sus términos.

3.- En fecha 07/11/2024 se realiza la audiencia dispuesta en el art. 467 procesal. En la misma el actor contesta las excepciones planteadas y solicita el rechazo de las mismas, en base a los fundamentos a los cuales me remito.

Asimismo en la referida audiencia se abre la causa a pruebas, se provee las pruebas ofrecidas por las partes.

El 26/12/24 se realiza la segunda audiencia de producción de prueba; en la misma se realiza la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

En fecha 24/04/26, pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1.- Que la actora, Natalia Lourdes Araoz, inicia acción de daños y perjuicios en contra de Ángel Eduardo Albarracín y Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, reclamando la suma de $7.602.897,58, en virtud de rubros indemnizatorios consecuencia del siniestro de fecha 06/07/23. La aseguradora contesta demanda, opone excepciones y, subsidiariamente, solicita su rechazo con costas; por su parte el Sr. Albarracín no contesta demanda.

2.- En cuanto a la aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor pretendida por el actor, corresponde desestimar dicho planteo, toda vez que su parte reviste la calidad de tercero damnificado frente al contrato de seguro celebrado entre el asegurado y la compañía aseguradora. No integra, por tanto, la relación contractual ni reviste la condición de consumidor respecto de dicho vínculo.

Si bien la víctima puede invocar el contrato de seguro en su beneficio, ello no implica que pueda ser considerada parte de la relación de consumo existente entre asegurado y aseguradora, ni que pueda extenderse a su favor un régimen que resulta aplicable a los sujetos que integran aquella relación. La circunstancia de resultar beneficiaria de la cobertura frente al siniestro no modifica su condición de tercera respecto del contrato.

En consecuencia, no corresponde aplicar al presente caso las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor invocadas por la actora, sin perjuicio de los derechos que pueda ejercer frente a la aseguradora en los términos y condiciones del contrato de seguro.

En este sentido nuestra jurisprudencia tiene dicho que “Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, es de recordar que el contrato de seguro solamente rige la relación jurídica entre las partes que lo celebran (arts. 1137 y 1197 del Cód. Civil; actuales arts. 957 y 959 del Cód. Civil y Comercial). Por lo tanto, la víctima de un daño es un tercero con relación al contrato firmado entre la aseguradora y quien causó el daño, desde que no fue parte de ese contrato (arg. art. 109 de la ley 17.418). El contrato, entonces, no puede perjudicar a la víctima, pero tampoco podría beneficiarla más allá de sus términos y de lo dispuesto en las normas aplicables. En consecuencia, si la víctima, en virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418, desea invocar el contrato de seguro en su beneficio y citar en garantía al asegurador en el juicio dedañosdeducido contra el asegurado, en principio debe circunscribir su reclamo a los términos de la póliza (arts. 1195 y 1199 del Cód. Civil; actuales arts. 1021 y 1022 del Cód. Civil y Comercial; Fallos 337:329; 338:1252)." (CSJN, caso "Díaz”, 2018). Así ello, a la luz de lo expuesto, no revistiendo losactores la condición de consumidores -ni resultando equiparables como tales- puede concluirse que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2 - Castillo Costas Lino y Otra Vs. Argañaraz Gabriel Ángel y Otros S/DañosyPerjuicios 2266/23. Expte. N°2266/23- Sentencia: 538 - Fecha Sentencia: 26/06/2025)”.

3.- De manera previa al análisis de las excepciones y de la responsabilidad en el hecho, corresponde dejar sentado lo relativo al acuerdo transaccional al que la actora hace referencia en su escrito de demanda.

Al respecto, la reclamante manifestó haber arribado a un acuerdo extrajudicial con la aseguradora en fecha 13/11/2023, imputándole a esta su posterior incumplimiento. Sobre el particular, cabe señalar que dicho instrumento no ha sido presentado para su homologación y la parte demandada se limitó a negar los hechos de la demanda y a cuestionar la procedencia de los rubros reclamados, sin hacer referencia al mismo.

En este escenario, ante el incumplimiento imputado y la falta de articulación defensiva al respecto por la aseguradora, la actora se encuentra plenamente legitimada para reclamar la reparación integral del daño por la vía judicial. No habiéndose acreditado en autos la efectivización de pago alguno en concepto de cancelación total o parcial por dicho concepto, la litis ha quedado válidamente trabada respecto de la pretensión indemnizatoria original, correspondiendo abocarse a su juzgamiento integral.

4.- Respecto de los planteos de falta de legitimación pasiva y de falta de habilitación judicial, de manera liminar considero que no pueden prosperar.

Así planteada la cuestión, debo considerar que, siendo el objeto del contrato de seguro de responsabilidad civil otorgar indemnidad al asegurado, es decir, a su patrimonio, su obligación consiste en cubrir la indemnización a un tercero por los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de seguro, de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado. Ello, conforme lo dispuesto por el art. 109 de la Ley de Seguros N.° 17.418, que establece que “el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”.

En la presente causa, la parte actora demandó al conductor del vehículo protagonista del siniestro, Sr. Ángel E. Albarracín, y a la aseguradora del rodado.

En este punto, cabe señalar que, tratándose de un seguro de responsabilidad civil, no resulta necesario integrar la litis con el asegurado nominado en la póliza cuando la acción ha sido dirigida contra quien conducía el vehículo con autorización, en tanto éste reviste también la calidad de asegurado y resulta alcanzado por la responsabilidad derivada de la guarda del automotor. Por ello, la circunstancia de que la parte actora no haya demandado al asegurado nominado en la póliza no obsta a la procedencia de la acción ni a la intervención de la aseguradora en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.

Asimismo, debe recordarse que corresponde a la parte actora determinar contra quién dirige su pretensión, conforme a la relación jurídica que invoca y a la responsabilidad que atribuye en el hecho. En consecuencia, no puede exigírsele que demande necesariamente a la totalidad de los sujetos que eventualmente pudieran encontrarse vinculados con el contrato de seguro, siempre que la pretensión haya sido correctamente dirigida contra quien se considera responsable del hecho y contra su aseguradora.

A ello se agrega que la propia compañía accionada acompañó la póliza de seguro, de la que surge que el Sr. Albarracín se encontraba designado como conductor del vehículo asegurado, circunstancia que corrobora su condición de persona comprendida en la cobertura.

5.- Habiendo resuelto las defensas opuestas conforme lo considerado precedentemente, es que procederé a analizar las probanzas de autos tendientes a determinar la mecánica del siniestro objeto de estudio.

Lo reclamado surge en torno a establecer cómo aconteció el siniestro del 06/07/2023, y quién debe responder por sus consecuencias. Cabe aclarar que no se ha iniciado, como consecuencia de este hecho, investigación penal alguna.

En torno al lugar de los hechos, surge de las constancias de autos que lo sucedido fue en la Ruta Nacional N° 38 e intersección con avenida Sarmiento de la ciudad de Aguilares, aproximadamente a hrs. 7.50.

Cabe destacar que las partes no produjeron prueba pericial mecánica ni accidentológica, tampoco obra en autos informe técnico de los vehículos ni croquis del lugar del hecho. Si bien se encuentra agregada un acta policial de fecha 06/07/2023, corresponde señalar que su contenido se limita a una manifestación unilateral de la parte actora, por lo que no resulta suficiente, por sí sola, para acreditar la mecánica del accidente.

En este contexto, se produjo prueba testimonial y la parte demandada acompañó la denuncia del siniestro, en la cual se efectuó una descripción del hecho. En consecuencia, a los fines de determinar la mecánica del accidente, tendré especialmente en consideración dichas probanzas.

La Sra. Yesica Dahiana Gerez, cuyo testimonio no fue objeto de tacha, declara que ella iba cruzando la Ruta N° 38 para tomar un Exprebus en la terminal, y estaba el Sr. Luis, esperando el semáforo en una camioneta blanca; que cuando escuchó el ruido y cuando miró, un camión que lleva caña lo había chocado de atrás. Que el accidente ocurrió en la Ruta 38 intersección con Avda. Sarmiento - Aguilares; que los vehículos iban de norte a sur. Que vio que la camioneta estaba toda abollada en la parte de atrás. Por ultimo indica que el accidente fue antes de las 8, 7.40 - 7.50.

Dicha declaración se condice con lo consignado en la denuncia del siniestro adjuntada por la compañía accionada.

Por lo tanto, con estas únicas pruebas aportadas, teniendo especialmente en cuenta la concordancia existente entre la declaración testimonial rendida en autos y la denuncia del siniestro acompañada por la parte demandada, así como los daños constatados en la parte trasera de la camioneta, y valorando dichos elementos conforme las reglas de la sana crítica, concluyo que la camioneta se encontraba detenida ante el semáforo cuando fue impactada en su parte trasera por el camión que circulaba detrás.

En este contexto, la condición de embistente del camión permite presumir la responsabilidad de quien lo conducía, pues pesaba sobre éste el deber de conservar el dominio efectivo del rodado y mantener una distancia prudencial que le permitiera detener su marcha ante las contingencias propias de la circulación. No se ha producido, por otra parte, prueba alguna que permita atribuir al conductor de la camioneta una maniobra imprevista o antirreglamentaria que hubiera incidido causalmente en la producción del accidente.

Por lo analizado, cabe concluir que la causa adecuada del siniestro fue la conducta del conductor del camión, quien no logró detener su marcha e impactó al vehículo que se encontraba detenido. No se encuentra acreditada una conducta de la víctima con entidad suficiente para interrumpir, total o parcialmente, el nexo causal.

La conclusión precedente se encuentra comprendida, además, en el régimen de responsabilidad objetiva previsto por los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al cual el dueño o guardián de la cosa riesgosa responde por los daños causados, salvo que acredite una causa ajena, circunstancia que no ha sido demostrada en autos.

Habiendo determinado la responsabilidad de la parte demandada, corresponde abordar la procedencia de los rubros reclamados por la actora.

6.-DAÑOS Y PERJUICIOS.

“La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.

“La medida de la reparación no se determina en función de la culpabilidad del autor del daño, sino de la medida de éste”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas-López Mesa, T.1, Pág.11.

En mérito a que la Sra. Araoz persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 06/07/23 corresponde el tratamiento de los mismos.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay responsabilidad civil.

Solicita como rubros indemnizables:

a) Daño Emergente: la actora indica que el vehículo de su propiedad sufrió importantes daños materiales, según fotografías y presupuestos. Que reclama la suma de $4.028.300.

En este sentido obra en autos fotografías de la camioneta marca Renault Oroch, dominio AD404YZ, que no fueran negadas en particular por la parte accionada, donde se observan los daños producidos en su parte trasera (paragolpes, faro, hundimiento de compuerta), lo que se condice con los dichos de la testigo del siniestro que relató que el vehículo presentaba daños en dicho sector. A fin de probar los gastos en virtud de tales daños, la actora adjunto dos presupuestos, uno de fecha 23/08/2024 emitido por “Renolandia” en concepto de repuestos por la suma total de $2.728.300 y el otro de fecha 17/07/24, emitido por “Taller de Chapa y Pintura de Flores Hnos.” en concepto de mano de obra por la suma de $1.300.000.

Ahora bien, si bien la existencia de los daños materiales se encuentra acreditada y los presupuestos acompañados guardan correspondencia, en términos generales, con los desperfectos que se observan en las fotografías, ello no implica que deba reconocerse sin más la totalidad de los importes consignados en aquellos instrumentos. Los presupuestos constituyen estimaciones efectuadas con posterioridad al hecho y no acreditan, por sí mismos, que tales erogaciones hayan sido efectivamente realizadas, máxime cuando la actora tampoco produjo prueba que permita tener por acreditado que el vehículo haya sido efectivamente reparado ni que haya abonado los importes allí consignados.

Asimismo, cabe ponderar que la determinación del costo de una reparación mediante presupuestos se encuentra sujeta a variables propias del mercado y que, conforme las reglas de la sana crítica y la experiencia común, tales instrumentos constituyen una estimación del costo de los trabajos y repuestos necesarios, mas no una prueba concluyente del desembolso efectivamente realizado. Por ello, corresponde efectuar una prudente valoración de los importes reclamados, atendiendo a los daños efectivamente comprobados y evitando reconocer sumas que excedan aquello que razonablemente resulte necesario para su reparación.

En función de ello, teniendo especialmente en consideración la entidad de los daños acreditados, la correspondencia existente entre estos y los trabajos presupuestados, la ausencia de prueba acerca de la efectiva realización de la reparación y del pago de los importes consignados, y las facultades de estimación judicial, considero razonable fijar el presente rubro en la suma de **$3.000.000**.

A dicho importe se aplicará, desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la presente sentencia, una tasa del 8% anual, y desde esta última fecha y hasta su efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

b) Privación de uso: señala que dicho concepto se trata de la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado. Solicita la suma de $1.000.000.

Demostrado el daño y la necesidad de reparar el mismo, es lógico que el vehículo, mientras dure este trabajo, no podrá ser utilizado en ese tiempo. Es verídico que se verá privada del bien, y experimentará un perjuicio real pues la falta de movilidad afectará no sólo sus actividades laborales, sino también su vida de relación tanto familiar como social; se trata pues de un daño patrimonial pues la actora deberá hacer uso de otro vehículo para movilizarse hasta que se concrete el arreglo.

La actora no ha probado el tiempo que alega como necesario para reparar el vehículo, por lo que, conforme la experiencia común me indica y teniendo en cuenta los daños probados, siendo que el criterio para fijar dicho monto debe ser restrictivo, según criterios de razonabilidad y experiencia común, estimo que este rubro debe prosperar por la suma de **$300.000.**

“La privación del uso de un vehículo dañado en un accidente de automotores de por sí, ocasiona perjuicio manifiesto que debe repararse. La necesidad de sustituir la finalidad del transporte, ya sea en las actividades normales de producción o el simple desplazamiento del usuario, comporta una consecuencia dañosa, y acreditada su existencia, debe ser resarcida, aunque su real cuantía económica no esté justificada instrumentalmente. (in re: Núñez de Quevedo vs. El Ranchilleño- fallo del 28-12-81; "Calvo vs. Penna, fallo del 29-5-81- C.C.C.IIa.). Acreditada la privación del uso, lo que busca repararse son los gastos de transporte que se originaron para sustituir el automóvil siniestrado”.- (Dres. Sangenis de Terraf - González De Ponssa.-Cámara Civil y Comercial Común, Sentencia: 355, Fecha: 26/09/1991, Instelec S.R.L. vs. Eduardo V. Lezcano y Otro S/Daños y

Perjuicios).

c) Daño Punitivo: solicita la multa prevista en el art. 52 bis de la Ley 24240. Requiere la suma total equivalente a 4 canastas básicas total para el hogar 3.

En este sentido, conforme fuera considerado precedentemente, la actora reviste la calidad de tercera damnificada respecto del contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el asegurado, sin integrar la relación de consumo ni encontrarse comprendida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 24.240. En consecuencia, no resulta procedente la aplicación del art. 52 bis del citado cuerpo legal al vínculo jurídico examinado en autos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el daño punitivo solicitado por la actora.

d) Lucro Cesante: indica que los daños materiales producidos en el vehículo significaron un enorme perjuicio debido a que su parte se desempeñaba en una actividad no registrada realizando tareas de entrega a domicilio, para lo cual su vehículo era su principal herramienta de trabajo. Que dichas actividades no las pudo realizar desde la ocurrencia del siniestro de autos por un lapso de 4 meses. Reclama la suma de $1.049.731,72.

Pasando a tratar el rubro solicitado, cabe destacar que su procedencia exige acreditar la efectiva realización de una actividad laboral o productiva y, consecuentemente, la existencia de ingresos que se hubieran visto frustrados como consecuencia del hecho.

En el caso, la parte actora no produjo prueba alguna tendiente a acreditar que se usaba el vehículo siniestrado como medio de trabajo al momento del accidente, ni que desarrollara la actividad laboral que invoca. La sola invocación de un trabajo no registrado y la estimación del reclamo sobre la base del Salario Mínimo Vital y Móvil no resultan suficientes para tener por acreditado un perjuicio patrimonial efectivo como se requiere para este rubro.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba respecto de la actividad laboral invocada y de los ingresos que habrían dejado de percibirse, no se encuentra acreditado el presupuesto fáctico indispensable para la procedencia del lucro cesante, por lo que corresponde rechazar el rubro reclamado en tal concepto.

e) Pérdida de chance: Afirma que los daños materiales producidos en el vehículo se tradujeron en una importante pérdida de chance ya que perdió de recibir mejores ingresos, lo que incidió notablemente en la calidad de vida del actor; que ello hace que se vea privado de potenciales puestos de trabajo que requieren de una persona que cuente con movilidad propia, con una herramienta de trabajo esencial como es un automóvil. Solicita la suma de $ 524.865,86

En el caso concreto, el rubro reclamado no puede prosperar, toda vez que el artículo 1739 del CCyC exige, para que un daño resulte indemnizable, que sea cierto, ya sea actual o futuro, comprendiendo asimismo la pérdida de chance, siempre que ésta presente una probabilidad suficiente de concreción. En tal sentido, la pérdida de chance no ampara una mera posibilidad teórica o una conjetura hipotética, sino la frustración de una probabilidad seria, real y fundada de obtener un beneficio.

En el caso particular de autos, la actora sostiene que los daños ocasionados al vehículo le habrían impedido acceder a mejores ingresos y a potenciales puestos de trabajo que requirieran movilidad propia. Sin embargo, no ha aportado elementos de convicción que permitan acreditar que el rodado era efectivamente utilizado como herramienta de trabajo. La sola afirmación de que contaba con el vehículo para acceder a eventuales oportunidades laborales no resulta suficiente para demostrar la existencia de una chance seria y objetiva cuya frustración pueda ser jurídicamente indemnizada. De admitirse un reclamo sustentado únicamente en tales posibilidades, se estaría reconociendo un daño meramente eventual, ajeno al presupuesto de certeza exigido por el ordenamiento.

En consecuencia, al no haberse acreditado una probabilidad cierta, seria y fundada de obtención de un beneficio que se hubiera visto frustrada como consecuencia del siniestro, corresponde rechazar el rubro pérdida de chance reclamado.

f).-Daño moral: solicita la suma de $ 1.000.000**.**

Respecto al daño moral, la doctrina ha definido al mismo “como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en

general, toda clase de padecimiento insusceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480). "La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos". (Trigo Represas, López Mesa, o.c., T.I, p.480).

En el caso que nos ocupa, considero quien sufre de repente la destrucción parcial de su automotor por culpa o responsabilidad de un tercero experimenta un "perjuicio anímico" de entidad que está dado por multitud de motivos; obligado y súbito cambio de planes "modus vivendi", denuncia del hecho ante la autoridad policial, ante la compañía aseguradora, etc. Esa serie de inconvenientes y molestias encuadran en el daño moral que debe ser resarcido.

De este modo conforme a lo expuesto precedentemente, entiendo que puede proceder este rubro por la suma de $1.000.000. Dicho monto, equivaldría a un viaje de ocio y/o recreo a algunas de las provincias del país.

7.- RESPONSABILIDAD.

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quiénes deben responder por el hecho dañoso.

a) ANGEL EDUARDO ALBARRACIN, DNI N° 23994109, ha quedado demostrado que éste era quien guiaba el camión productor del daño, y siendo la causal objetiva, responde como guardador del mismo.

b) RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, como asegurada del vehículo citado.

8.- El rubro daño emergente por los daños producidos en el vehículo de referencia, deberá ser actualizado desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la presente sentencia, a una tasa del 8% anual y desde allí hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina. Y en lo que respecta al daño emergente por privación de uso, deberá ser actualizado desde la fecha del hecho 06/07/23 y hasta su efectivo pago según la tasa activa (cartera general de préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

El daño moral deberá ser actualizado desde el día siguiente de la fecha del dictado de la presente, y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

9.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen -atento a lo normado por el art. 61 Procesal- en un 70% a los demandados vencidos, y en un 30% al actor, ello en razón de los rubros que prosperaron y los que fueron rechazados.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la compañía accionada, conforme se considera.

II.-HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por **NATALIA LOURDES ARAOZ**, DNI N° 29295768, en contra de **ANGEL EDUARDO ALBARRACIN**, DNI N° 23994109 y la compañía aseguradora **RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**.

III.-Por lo considerado condeno a los demandados a abonar a la actora, en forma indistinta, o in totum, la suma de la suma de **4.300.000,** con más la actualización referenciada en el punto 8. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutiva.

IV.-COSTAS se imponen en un 70% a los demandados vencidos, y en un 30% al actor, conforme a lo considerado.

V.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.